



EXPEDIENTE N° : 1754-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ALTO CHICAMA – LAGUNAS NORTE
UBICACIÓN : DISTRITO QUIRUVILCA, PROVINCIA DE SANTIAGO CHUCO Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 23 FEB. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0084-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el escrito de descargos al citado informe presentado por Minera Barrick Misquichilca S.A. el 13 de febrero del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 9 al 13 de setiembre del 2014 se realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2014) a la unidad minera “Alto Chicama - Lagunas Norte” de titularidad de Minera Barrick Misquichilca S.A. (en adelante, Minera Barrick). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa, de fecha 13 de setiembre del 2014 (en adelante, Acta de Supervisión), en el Informe N° 651-2014-OEFA/DS-MIN, de fecha 31 de diciembre del 2014 (en adelante, Informe de Supervisión)² y en el Informe N° 1025-2016-OEFA/DS-MIN, de fecha 10 de junio del 2016³.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 909-2016-OEFA/DS del 4 de mayo del 2016⁴ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas⁵) analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 752-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de mayo del 2017⁶, notificada al administrado el 25 de mayo del 2017⁷ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20209133394.

² Obrante en el disco compacto a folio 10 del expediente.

³ Informe complementario sobre las acciones de la Supervisión Regular 2014. Obrante en el disco compacto a folio 14 del expediente.

⁴ Folios 1 al 10 del expediente.

⁵ En virtud al Artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁶ Folios del 15 al 18 del expediente.

⁷ Folio 19 del expediente.





- y Aplicación de Incentivos⁸) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 22 de junio del 2017, el titular minero presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, primer escrito de descargos)⁹.
 5. El 30 de enero del 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0084-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, Informe Final)¹⁰.
 6. El 13 de febrero del 2018, el titular minero presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, segundo escrito de descargos)¹¹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹².

⁸ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, se encuentra a cargo de la Subdirectora (e) de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, la función de realizar las acciones de instrucción y tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores concernientes a la actividad de minería, a fin de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables.

⁹ Folios del 20 al 196 del expediente.

¹⁰ Folios del 197 al 206 del expediente.

¹¹ Escrito con registro N° 014546. Folios del 209 al 234 del expediente.

¹² Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.





8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

10. Cabe precisar que el instrumento de gestión ambiental objeto de análisis en la presente Resolución es el siguiente: Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Operación Minera Alto Chicama – Lagunas Norte, aprobado mediante Resolución Directoral N° 255-2010-MEM/AAM del 6 de agosto del 2010 (en adelante, MEIA Alto Chicama - Lagunas Norte).

¹³

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”





III.1. Hecho imputado N° 1: El titular minero no ha captado ni tratado la totalidad del agua de contacto superficial y subterránea proveniente del botadero de desmonte este (BDE), incumpliendo lo dispuesto en el instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

11. De la revisión de la MEIA Alto Chicama - Lagunas Norte se advierte que el titular minero se encontraba obligado a captar y tratar la totalidad del agua de contacto superficial y subterránea proveniente del botadero de desmonte este (BDE)¹⁴.

12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

a) Análisis del hecho detectado

13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014 se advirtió que:

(i) No se habría colectado ni tratado la totalidad de la descarga de agua de contacto superficial proveniente del BDE, en tanto se observó que dicha agua discurría sobre suelo sin impermeabilizar en el área de la poza Top Soil N° 3, coordenadas UTM Datum WGS84: 9122448 N y 0804364 E¹⁵; y,

(ii) No se habría captado ni tratado la totalidad del afloramiento del agua subterránea de color rojiza proveniente del BDE, en tanto se observó que dicha agua discurría sobre suelo sin impermeabilizar adyacente a la vía de acceso al BDE, coordenadas UTM Datum WGS84: 9121148 N y 0804720 E, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental¹⁶.

14. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 185, 186, 192 y 193 del Informe de Supervisión¹⁷:

¹⁴ Páginas 671, 673 y 699 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del expediente.

¹⁵ Páginas del 24 al 26 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente. Hallazgo N° 2.

¹⁶ Páginas del 28 al 31 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente. Hallazgo N° 4.

¹⁷ Páginas 375, 377 y 383 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del expediente.





Fotografía N° 185: Hallazgo N° 2, En el área de la poza Top Soil N° 3, en las coordenadas UTM Datum WGS84: 9122448 N y 0804364 E, se evidenció, que la tubería que conduce el agua de contacto del botadero de desmonte este, descargaba al suelo sin impermeabilización, a un costado de la vía de acceso a la poza Top Soil N° 3.



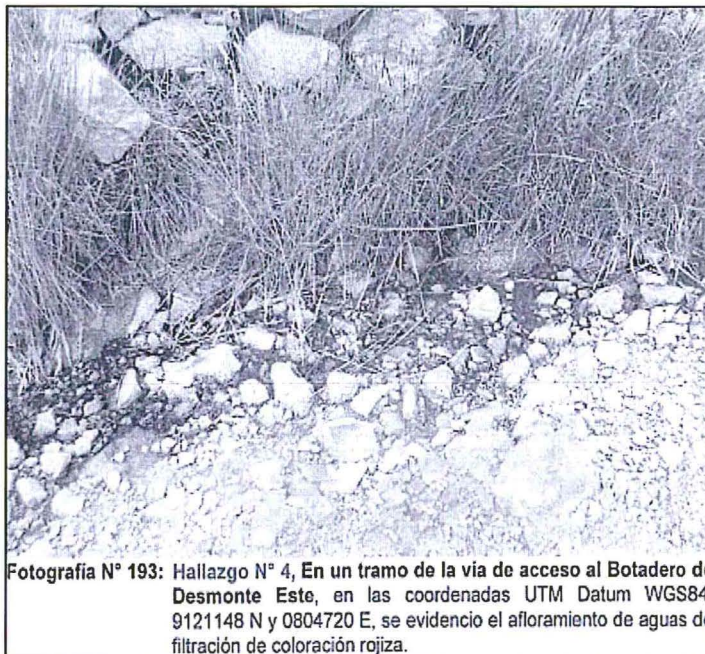
Fotografía N° 186: Hallazgo N° 2, se evidenció, que la tubería que conduce el agua de contacto del botadero de desmonte este, descargaba al suelo sin impermeabilización, se observa que la tubería negra vierte al suelo.

CH





Fotografía N° 192: Hallazgo N° 4, En un tramo de la vía de acceso al Botadero de Desmonte Este, en las coordenadas UTM Datum WGS84: 9121148 N y 0804720 E, se evidencio el afloramiento de aguas de filtración de coloración rojiza, al pie del talud de la vía de acceso la misma que discurría sobre el suelo sin impermeabilizar.



Fotografía N° 193: Hallazgo N° 4, En un tramo de la via de acceso al Botadero de Desmonte Este, en las coordenadas UTM Datum WGS84: 9121148 N y 0804720 E, se evidencio el afloramiento de aguas de filtración de coloración rojiza.

15. En el Informe Técnico Acusatorio¹⁸, se concluye que el titular minero no ha captado ni tratado la totalidad del agua de contacto superficial y subterránea proveniente del BDE, incumpliendo lo dispuesto en el instrumento de gestión ambiental.

b) Análisis de los descargos

Respecto a que no se habría colectado ni tratado la totalidad de la descarga de agua de contacto superficial proveniente del BDE, en tanto se observó que dicha agua discurría sobre suelo sin impermeabilizar en el área de la poza top soil N° 3, coordenadas UTM Datum WGS84: 9122448 N y 0804364 E

16. En el primer escrito de descargos, el titular minero manifestó que sí cumplió con captar y tratar la totalidad del agua superficial y subterránea proveniente del BDE.



¹⁸ Folio 9 del expediente.



17. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.1. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos que sustentan lo señalado líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- (i) El titular minero señaló que durante la Supervisión Regular 2014 se constató la implementación, en su totalidad, de los sistemas de colección y manejo de aguas de contacto (de escorrentía y filtración) correspondientes al BDE, los cuales se encontraban operativos, conforme se observan en las fotografías N° 13, 15, 16, 17, 24 y 26 del Informe de Supervisión.
 - (ii) Al respecto, de la revisión de las fotografías indicadas por el titular minero, se tiene que estas no se encuentran referidas al presente extremo del hecho imputado, toda vez, que durante la Supervisión Regular 2014 se verificó que la descarga de agua de contacto superficial proveniente del BDE discurría sobre suelo sin impermeabilizar en el área de la poza top soil N° 3, conforme se observa en las fotografías N° 185 y 186 del Informe de Supervisión, quedando desvirtuado lo alegado por el titular minero en ese extremo.
 - (iii) De otro lado, en su escrito de levantamiento de hallazgos, presentado el 16 de octubre del 2014 (en adelante, escrito de levantamiento de hallazgos)¹⁹, el titular minero señaló que detuvo la descarga en el suelo y que procedió a retirar el suelo impregnado con el agua de contacto, colocando top soil sobre la zona. Asimismo, indicó que toda descarga en el suelo de la zona afectada es captada por el sistema de cunetas, para posteriormente ser recirculadas al sistema de pozas, conforme se observa en las siguientes fotografías:



Fotografía N° 1: Sistema de cunetas a lo largo de las pozas existentes
Fuente: Minera Barrick Misquichilca S.A.

Handwritten signature



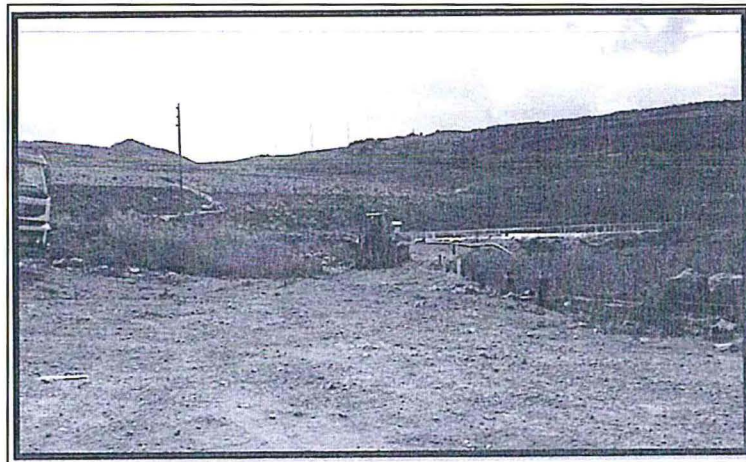
¹⁹ Escrito de registro 040958. Página de la 159 a la 187 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del expediente.



Fotografía N° 2: Sistema de cunetas a lo largo de las pozas existentes
Fuente: Minera Barrick Misquichilca S.A.



Fotografía N° 3: Sistema de cunetas a lo largo de las pozas existentes
Fuente: Minera Barrick Misquichilca S.A.



Fotografía N° 4: Retiro de suelo impregnado con agua de contacto con retro excavadora
Fuente: Minera Barrick Misquichilca S.A.

Handwritten signature





Fotografía N° 5: Disposición de top soil en zona impactada
Fuente: Minera Barrick Misquichilca S.A.

- (iv) De los medios probatorios remitidos, se observa que el titular minero subsanó el hallazgo detectado en la supervisión, cumpliendo con la impermeabilización de los canales de conducción de aguas de contacto, para su posterior derivación hacia la planta de tratamiento de aguas ácidas, así como la remediación del área impactada, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- (v) Sobre el particular, de acuerdo a lo establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa al titular minero²⁰.
- (vi) Asimismo, el Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión²¹ del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

²¹ Reglamento de Supervisión aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.



Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión), señala que si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo.

- (vii) A su vez, el Numeral 15.2 de dicha norma, señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.
 - (viii) De la revisión de los medios probatorios remitidos por la Dirección de Supervisión, no se aprecia que la subsanación realizada por el administrado se haya dado como consecuencia de un requerimiento previo por parte de dicha Dirección, en consecuencia, en el presente caso, nos encontramos ante el supuesto establecido en el Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión.
 - (ix) Por lo tanto, teniendo en cuenta que el titular minero subsanó la conducta materia de análisis con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y que esta se dio de manera voluntaria, correspondería aplicar el eximente de responsabilidad administrativa señalado en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.
18. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la referida sección.
19. En el segundo escrito de descargos, el titular minero no agrega descargos adicionales respecto al presente extremo del hecho imputado N° 1.
20. Por lo tanto, teniendo en cuenta que Minera Barrick subsanó la conducta con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y que esta se dio de manera voluntaria, corresponde aplicar el eximente de responsabilidad administrativa señalado en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, por lo que **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento en el extremo referido a que el titular minero no cumplió con captar ni tratar la totalidad del agua de contacto superficial proveniente del BDE.**

Respecto a que no se habría captado ni tratado la totalidad del afloramiento del agua subterránea de color rojiza proveniente del BDE, en tanto se observó que dicha agua discurría sobre suelo sin impermeabilizar adyacente a la vía de acceso al BDE, coordenadas UTM Datum WGS84: 9121148 N y 0804720 E

21. El titular minero señaló que el afloramiento detectado en la Supervisión Regular 2014, fue mínimo, aclarando que este es conducido hacia un dique de sedimentación para su derivación hacia el canal perimetral del BDE y su posterior tratamiento.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".

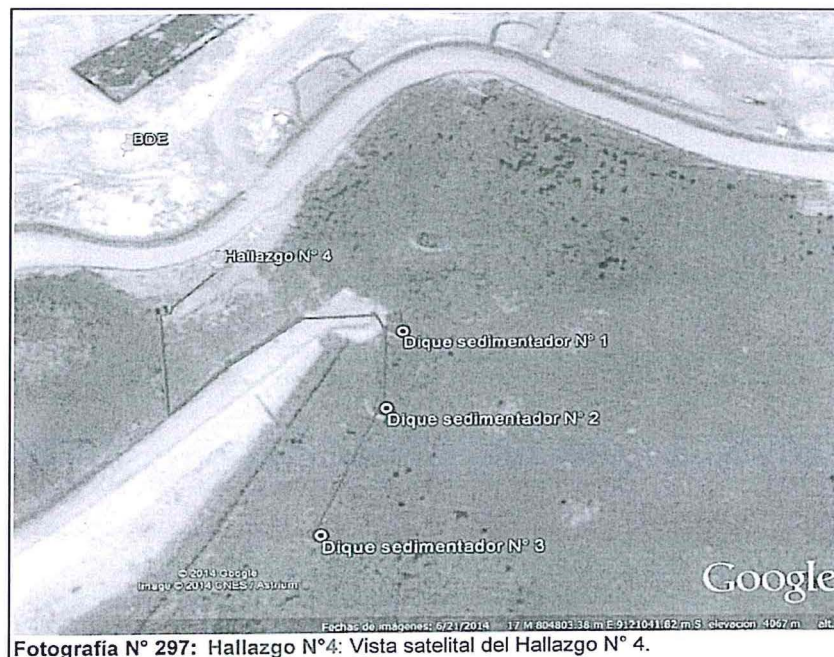


22. Asimismo, mediante el escrito de levantamiento de hallazgos, el titular minero indicó que el afloramiento de agua subterránea, hecho materia de análisis, corresponde a filtraciones provenientes del depósito de top soil, que son captados a través de una poza de sedimentación (dique), por lo que cumplió con acreditar su recubrimiento de geomembrana para su impermeabilización total, conforme se observa en la siguiente fotografía:



Fotografía N° 8: Poza revestida con geomembrana
Fuente: Minera Barrick Misquichilca S.A.

23. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.1. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- (i) Durante la Supervisión Regular 2014 se verificó que el afloramiento del agua subterránea de color rojiza provenía del BDE, en tanto se observó que dicha agua discurría sobre suelo sin impermeabilizar adyacente a la vía de acceso al BDE. Asimismo, se verificó que la ubicación del afloramiento de agua subterránea, materia de análisis, no corresponde a la ubicación de los diques de sedimentación, conforme se observa en la fotografía N° 297 del Informe de Supervisión, quedando desvirtuado lo alegado por el titular minero en ese extremo²²:



Fotografía N° 297: Hallazgo N°4: Vista satelital del Hallazgo N° 4.



- (ii) Es importante resaltar en este punto que la responsabilidad en materia ambiental es objetiva, por lo que una vez que se ha verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, únicamente podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero, situación no acreditada en el presente caso.
- (iii) Al respecto, debemos advertir que el BDE es un potencial generador de aguas ácidas²³, o Drenajes Ácidos de Roca (ARD), cuyo concepto, de acuerdo con la Guía Ambiental para el Manejo de Relaves Mineros²⁴, se refiere al drenaje contaminado que resulta de la oxidación de minerales sulfurosos de roca y lixiviación de metales asociados, provenientes de las rocas sulfurosas cuando son expuestas al aire y al agua.
- (iv) Asimismo, las aguas ácidas pueden infiltrarse hacia los cursos de agua subterránea, contaminando acuíferos, o surgir como efluentes que vierten en cursos de agua superficial²⁵. Dicha afectación a las aguas superficiales y subterráneas generaría un efecto nocivo a la flora y fauna del área, en la medida de que la concentración de metales pesados es alta y podría volverse tóxica para la fauna²⁶.
- (v) En las plantas²⁷, los efectos de los metales (como el mercurio) empiezan en la raíz, ya que este es el órgano responsable de asimilar los nutrientes del medio, y afectan sucesivamente el resto de la planta. En las hojas se producen graves daños en los cloroplastos y las mitocondrias, lo que altera los procesos de fotosíntesis y de respiración. En una fase más avanzada de alteración se producen intensos cambios metabólicos y de regulación celular, y ocurre finalmente el estímulo de la senescencia por acumulación²⁸

²³ Modificación del EIA de Alto Chicama – Laguna Norte, aprobada mediante Resolución Directoral N° 255-2010-MEM/AAM del 6 de agosto de 2010

"Volumen C: Componentes físicos.

C6.3.2 Desmante.

(...) El manejo actual de roca de desmante en el área del Proyecto ya considera el potencial de generación de acidez y de lixiviación de metales de materiales de almacenamiento en pilas durante las etapas de operaciones y posteriores al cierre ya que el sistema actual de manejo de desmante tiene toda la roca de desmante colocada en el BDE para que el agua de contacto sea recolectada y enviada para tratamiento. Si bien es importante manejar y mitigar cualquier ARD/ML durante las operaciones, los tiempos de intervalos para generación ácida desde la roca de desmante indican que los impactos potenciales podrían continuar durante la etapa posterior al cierre, ocasionando un problema potencial en el largo plazo".

²⁴ Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas "Guías Ambientales de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros". Portal de Ministerio de Energía y Minas. Lima. 2009.

Consulta: 5 de diciembre de 2017

<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/quias/manedrenaje.PDF>

²⁵ BAQUERO ÚBEDA, JUAN CARLOS; FERNÁNDEZ RUBIO, RAFAEL; VERJERO SERRANO, JULIO; LORCA FERNÁNDEZ, DAVID. *Tratamiento de aguas ácidas. Prevención y Reducción de la Contaminación*. Macla. Revista de la Sociedad Española de Mineralogía. Número 10, P.44.

²⁶ Zoila Martínez Castilla, División de Recursos Naturales e Infraestructura de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL – SERIE Recursos Naturales e Infraestructura N° 57).

²⁷ Página 383, del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del expediente. Fotografías N° de la 192 a la 195.

²⁸ La clasificación de contaminantes acuáticos según el grado de biodegradabilidad, se divide en Degradables y los No Degradables, considerando en el segundo, las partículas inertes (arcilla, residuos de minería, etc.) y los metales pesados (por ejemplo, cromo, cobre, plomo)

Fuente: GERARD KIELY. (1999). *Ingeniería Ambiental Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión*. Primera Edición. Colombia. Editorial Nomos S.A. (Trabajo original de McGRAW-HILL/INTERAMERICANA DE ESPAÑA, S.A.U.). Pag.372





crónica del metal pesado, lo que puede resultar en la muerte de la planta. Al aplicar esto a los ecosistemas acuáticos, se vuelve de vital importancia el estudio de la acumulación de los metales pesados en las especies que se encuentran en la base de la cadena trófica como productoras primarias, por lo que, la capacidad bioacumulativa y bioconcentradora de algunos metales pesados afectaría a toda la cadena trófica²⁹.

(vi) Asimismo, cabe señalar que, la generación de un impacto al ambiente o a la salud de las personas no es un requisito indispensable o condición para declarar responsabilidad por el incumplimiento de los compromisos previstos en el instrumento de gestión ambiental, y consecuentemente, la vulneración a la normativa ambiental.

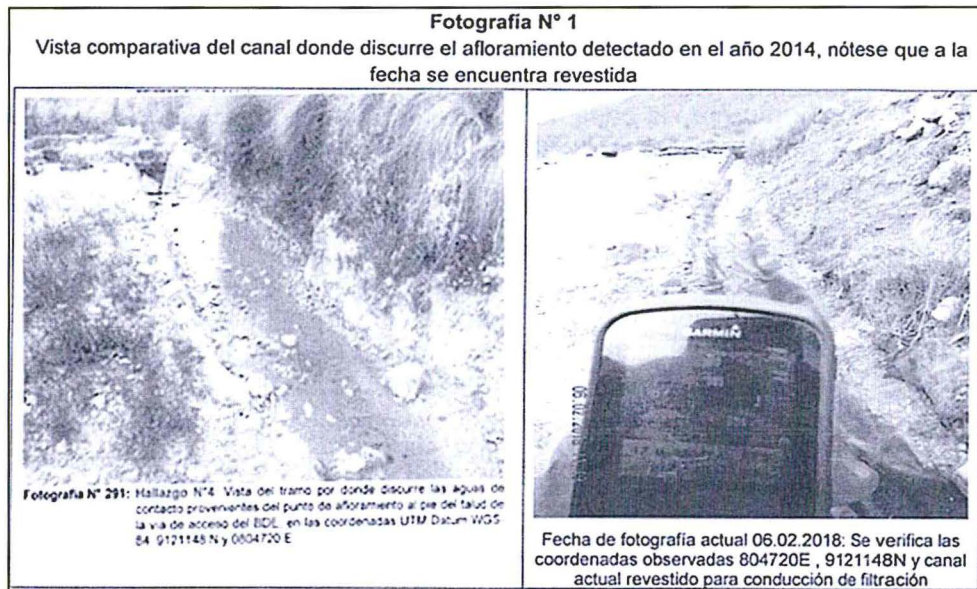
24. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la referida sección.
25. En el segundo escrito de descargos, el titular minero señaló dos (2) argumentos principales mediante los cuales solicita el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador. A continuación, el análisis de cada uno de ellos:

Respecto a que el titular minero si cumple con captar y tratar la totalidad del agua de contacto subterránea proveniente del BDE

26. El titular minero señaló que implementó el sistema de manejo de aguas de contacto de la unidad minera Alto Chicama - Lagunas Norte, conforme a lo establecido en la MEIA Alto Chicama - Lagunas Norte, lo cual ha sido corroborado durante la Supervisión Regular 2014 a través de la fotografías 13, 14, 292, 293 y 294 del Informe de Supervisión.
27. Al respecto, de la revisión del Informe de Supervisión se verificó que las fotografías señaladas por Minera Barrick no corresponden al hecho materia de análisis, toda vez, que si bien se observa la implementación de un sistema de manejo de aguas de contacto, éste no estaría captando parte de las aguas de infiltración del BDE, conforme se ha acreditado en las fotografías 192 y 193 del Informe de Supervisión, careciendo de objeto lo indicado por el titular minero.
28. Asimismo, el titular minero señaló que considerando que el afloramiento de agua al pie del talud de la vía de acceso del BDE corresponde a infiltraciones del depósito de top soil, el cual es colindante a dicha zona, y que éste cuenta con un sistema de manejo de aguas subterráneas y superficiales que se dirige después del segundo canal hacia una poza (antes dique de sedimentación), para su posterior envío al canal perimetral del BDE, procedió a impermeabilizar la poza con geomembrana (antes dique de sedimentación), la cuneta que captaba el afloramiento y las pozas de sedimentación, adjuntando entre otras, las siguientes fotografías:

Handwritten signature in blue ink.





Fuente: Minera Barrick Misquichilca S.A.



Fuente: Minera Barrick Misquichilca S.A.

29. Al respecto, es de precisar que si bien el titular minero ha implementado la impermeabilización de una poza, para la captación de las aguas de las filtraciones detectadas, esta no se encuentra contemplada dentro de su sistema de captaciones de aguas de contacto del BDE, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental³⁰, por lo que, queda desvirtuado lo indicado por el titular minero, referido al sistema de manejo de aguas del depósito de top soil.
30. De otro lado, el titular minero señaló que ha cumplido con implementar los canales y sistemas de subdrenajes en la zona del depósito de top soil y zonas aledañas, conforme la obligación establecida en la MEIA Alto Chicama - Lagunas Norte, sustentando lo dicho en la Supervisión Regular 2014 y fotografías que adjuntan.
31. Al respecto, es de indicar que lo indicado por el titular minero no se encuentra referido al hecho materia de la presente imputación, toda vez, que alega la implementación de canales y sistemas de subdrenajes correspondientes al depósito top soil, siendo el BDE el componente materia de análisis en el presente PAS, careciendo de objeto lo indicado por el titular minero en este extremo.

³⁰

Figura F18.3-3: Instalaciones para el manejo de aguas de la MEIA Alto Chicama - Lagunas Norte. Página 687 del informe de Supervisión obrante en el disco compacto a folio 10 del expediente.



32. Asimismo, durante la Supervisión Regular 2014, se constató que el agua de filtración, referida a la presente imputación, provenía del BDE; asimismo, se evidenció la coloración rojiza de las aguas, las mismas que discurrían sobre el suelo sin impermeabilización³¹.
33. Además, de acuerdo a lo señalado en la MEIA Alto Chicama - Lagunas Norte, se advierte que la falla del drenaje debido a un sismo o diseño de ingeniería inadecuado, pueden causar la filtración de drenaje ácido de roca (ARD) desde el botadero de desmonte hasta el agua subterránea que descarga a los arroyos y ríos, siendo un escenario de riesgo para la expansión del BDE³².

Respecto a que no se ha acreditado que el titular minero ha causado efectos nocivos al ambiente

34. El titular minero señaló que el afloramiento de agua al pie del talud de la vía de acceso del BDE no ha causado efectos nocivos al ambiente, toda vez, que dicho hecho fue corregido inmediatamente al impermeabilizar la poza de captación, por lo que se estaría vulnerando el principio de verdad material.
35. Al respecto, es de precisar que la impermeabilización de una poza, para la captación de las aguas de las filtraciones detectadas, no se encuentra contemplada dentro de su sistema de captaciones de aguas de contacto del BDE, y forma parte del sistema de manejo de aguas del depósito de top soil, hecho que no es materia de análisis, toda vez, que el presente extremo de la imputación se encuentra referido a que no se habría captado ni tratado la totalidad del afloramiento del agua subterránea de color rojiza proveniente del BDE.
36. De ello, se advierte que dicha acción no acredita que el titular minero cumplió con captar y tratar la totalidad del agua de contacto subterránea proveniente del BDE, de acuerdo a su sistema de captación de filtraciones establecido en la MEIA Alto Chicama - Lagunas Norte ni se encuentran referidas a evaluar el correcto funcionamiento del sistema de captaciones de las filtraciones provenientes del BDE, observadas durante la Supervisión Regular 2014, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el titular minero.
37. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, se encuentra acreditado que el titular minero no cumplió con captar ni tratar la totalidad del afloramiento del agua subterránea de color rojiza proveniente del BDE, en tanto se observó que dicha agua discurría sobre suelo sin impermeabilizar adyacente a la vía de acceso al BDE, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
38. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 (en el extremo referido a que el titular minero no cumplió con captar ni tratar la totalidad del agua subterránea proveniente del BDE) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo del PAS.**

CH



³¹ Páginas 28 al 31 del informe de Supervisión obrante en el disco compacto a folio 10 del expediente.

³² Páginas 675 y 676 del informe de Supervisión obrante en el disco compacto a folio 10 del expediente.



III.2. Hecho imputado N° 2: El titular minero ha dispuesto suelo impregnado con hidrocarburo en un área no impermeabilizada de la cancha de volatilización, incumpliendo lo dispuesto en el instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

39. De la revisión de la MEIA Alto Chicama - Lagunas Norte se advierte que el titular minero se encontraba obligado a disponer los suelos impregnados de hidrocarburos en una cancha de volatilización impermeabilizada, así como, que la cancha de volatilización cuente con una base de geomembrana³³.

40. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

41. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, se constató durante la Supervisión Regular 2014 la disposición de suelo impregnado con hidrocarburo en un área no impermeabilizada dentro de la cancha de volatilización³⁴. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 299, 300, 301 y 302 del Informe de Supervisión³⁵:



UH



³³ Página 691 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del expediente.

³⁴ Páginas 36 y 37 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

³⁵ Páginas 489, 491 y 493 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del expediente.



42. En el Informe Técnico Acusatorio³⁶, se concluye que el titular minero no habría impermeabilizado la totalidad de la base de la cancha de volatilización, incumpliendo lo dispuesto en el instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

43. En su primer escrito de descargos, el titular minero señaló, entre otros, que durante la Supervisión Regular 2014, no se generó como hallazgo que la disposición de suelo impregnado con hidrocarburo se encontraba sobre un área no impermeabilizada dentro de la cancha de volatilización, asimismo, indicó que la base de la cancha de volatilización sí se encontraba impermeabilizada siendo que la geomembrana que cubría la tierra impregnada con hidrocarburo eran cobertores de lluvia y no parte de la base.

44. Además, manifestó que la presente imputación solo se sustenta en las fotografías contenidas en el Informe de Supervisión, por lo que no es posible determinar las características del área donde se encontraba ubicado el suelo impregnado con hidrocarburo, considerando que el presente hallazgo fue generado únicamente en gabinete.

45. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.2. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- (i) De la revisión del Acta de Supervisión³⁷, se advierte que efectivamente, durante las acciones de supervisión no se habría verificado que la disposición de suelo impregnado con hidrocarburo se encontraba sobre un área no impermeabilizada dentro de la cancha de volatilización, más aun

³⁶ Folio 9 del expediente.

³⁷ Páginas 111 al 134 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.



considerando que el referido componente fue materia de verificación en campo.

- (ii) Asimismo, de la revisión del MEIA Alto Chicama – Lagunas Norte, se advierte que en efecto el titular minero se encontraba obligado a colocar cubiertas para lluvias y lonas impermeables sobre los suelos expuestos, así como, a extender los suelos contaminados y remover periódicamente para estimular la volatilización de los hidrocarburos por acción del calor³⁸.
 - (iii) En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, no es posible determinar si la disposición de suelo impregnado con hidrocarburo se encontraba sobre un área no impermeabilizada dentro de la cancha de volatilización.
46. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la referida sección.
47. En el segundo escrito de descargos, el titular minero no agrega descargos adicionales respecto al presente hecho imputado.
48. En virtud a lo indicado, y en aplicación del principio de verdad material³⁹, se advierte que la obligación materia de cuestionamiento carece de medios probatorios fehacientes que acrediten un incumplimiento a la MEIA Alto Chicama - Lagunas Norte, por lo que **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

49. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁰.
50. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá

³⁸ Páginas 36 y 37 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

³⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"TITULO PRELIMINAR

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)"

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

CH





dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG⁴¹.

51. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴², establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya **producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
52. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

⁴¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁴² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

⁴³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

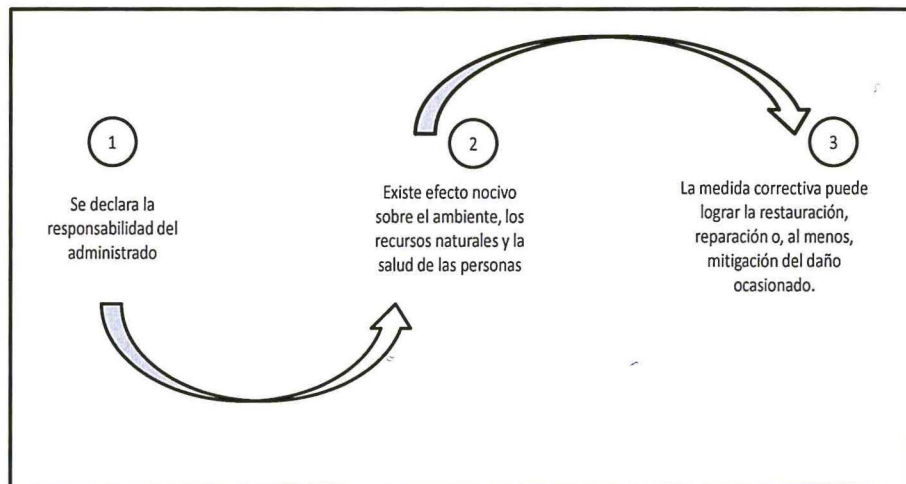
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

53. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
54. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁵ conseguir a través del

⁴⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

55. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
56. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

57. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero en el extremo referido a que el titular minero no cumplió con captar ni tratar la totalidad del agua subterránea proveniente del BDE, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
58. Al respecto, debemos advertir que el BDE es un potencial generador de aguas ácidas, o Drenajes Ácidos de Roca (ARD), cuyo concepto, de acuerdo con la Guía Ambiental para el Manejo de Relaves Mineros, se refiere al drenaje contaminado que resulta de la oxidación de minerales sulfurosos de roca y lixiviación de metales asociados, provenientes de las rocas sulfurosas cuando son expuestas al aire y al agua.
59. Asimismo, las aguas ácidas pueden infiltrarse hacia los cursos de agua subterránea, contaminando acuíferos, o surgir como efluentes que vierten en cursos de agua superficial. Dicha afectación a las aguas superficiales y subterráneas generaría un efecto nocivo a la flora y fauna del área, en la medida de que la concentración de metales pesados es alta y podría volverse tóxica para la fauna.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



- 60. En las plantas, los efectos de los metales (como el mercurio) empiezan en la raíz, ya que este es el órgano responsable de asimilar los nutrientes del medio, y afectan sucesivamente el resto de la planta. En las hojas se producen graves daños en los cloroplastos y las mitocondrias, lo que altera los procesos de fotosíntesis y de respiración. En una fase más avanzada de alteración se producen intensos cambios metabólicos y de regulación celular, y ocurre finalmente el estímulo de la senescencia por acumulación crónica del metal pesado, lo que puede resultar en la muerte de la planta. Al aplicar esto a los ecosistemas acuáticos, se vuelve de vital importancia el estudio de la acumulación de los metales pesados en las especies que se encuentran en la base de la cadena trófica como productoras primarias, por lo que, la capacidad bioacumulativa y bioconcentradora de algunos metales pesados afectaría a toda la cadena trófica.
- 61. Para prevenir los efectos nocivos antes descritos, corresponde, como medida idónea, que el titular minero acredite la implementación de las medidas de manejo de los componentes materia del hecho imputado, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
- 62. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no ha captado ni tratado la totalidad del agua de contacto subterránea proveniente del botadero de desmonte este (BDE), incumpliendo lo dispuesto en el instrumento de gestión ambiental.	Realizar un estudio hidrogeológico que determine la procedencia de las aguas detectadas por la supervisión, relacionadas a las aguas de infiltración, no captadas, ubicadas al pie del talud de la vía de acceso del Botadero de Desmontes Este, cuyas coordenadas son UTM WGS84 N 9121148 y E 804720 para acreditar que el sistema de captación de filtraciones de agua del componente antes referido funcione de acuerdo a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental aprobado.	En un plazo no mayor a noventa (90) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante esta Dirección del OEFA un Informe Técnico que adjunte el Estudio Hidrogeológico, así como las acciones correctivas y de manejo ambiental realizadas, con el fin de evitar la contaminación del ambiente y el cumplimiento de sus compromisos ambientales, que cuente con medios probatorios como fotos fechadas y con coordenadas UTM WGS84, planos, entre otros.

- 63. A efectos de fijar un plazo razonable del cumplimiento de la medida correctiva propuesta, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva.



En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento



de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015- OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Minera Barrick Misquichilca S.A.** por la comisión de la presunta infracción indicada en el numeral 1 (en el extremo referido a que el titular minero no cumplió con captar ni tratar la totalidad del agua subterránea proveniente del BDE) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 752-2017-OEFA/DFSAI/SDI; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Minera Barrick Misquichilca S.A.** por las infracciones indicadas en los numerales 1 (en el extremo referido a que el titular minero no cumplió con captar ni tratar la totalidad del agua superficial proveniente del BDE) y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 752-2017-OEFA/DFSAI/SDI; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **Minera Barrick Misquichilca S.A.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Informar a **Minera Barrick Misquichilca S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir **Minera Barrick Misquichilca S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **Minera Barrick Misquichilca S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Minera Barrick Misquichilca S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro





del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **Minera Barrick Misquichilca S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁴⁶.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CMM/dpt

⁴⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".